

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00226-00
DEMANDANTE: ALDEMAR REY NIÑO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

El señor **ALDEMAR REY NIÑO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, señalando como **PRETENSIONES: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Villavicencio, del día veintidós (22) de marzo de 2017**, en donde resultó electo el señor **EDGAR IVAN BALCAZAR MAYORGA**, como Contralor Municipal de Villavicencio para el periodo 2016-2019.

En un examen inicial de la demanda, encuentra el Tribunal que la misma presenta los siguientes defectos o yerros, que deben subsanarse:

1.- La parte actora deberá precisar si producto de la sesión del Concejo Municipal de Villavicencio de calenda 22 de marzo de 2017 se produjo un acto administrativo propiamente dicho, como una Resolución o Acuerdo, formalmente expedido por la Mesa Directiva, en virtud del cual se haya concretado la decisión de elegir al citado señor **BALCAZAR MAYORGA** y, en caso positivo, deberá allegarlo, indicando la fecha de su comunicación y/o notificación al interesado. Modificando la demanda en tal sentido, si existiere tal acto.

2.- El demandante debe indicar la o las causales específicas que respaldan sus pretensiones, dentro de las enlistadas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Por otra parte es pertinente advertir que al accionante le corresponde aclarar si el señor EDGAR IVAN BALCAZAR MAYORGA tiene la calidad de demandado en el presente asunto y, en caso tal, suministrar la dirección para notificación del mismo.

4.- También el demandante deberá allegar cuatro copias de la demanda, corregida, con el fin de realizar el traslado a las partes intervinientes, en debida forma y como lo prevé el artículo 199¹ del C.P.A.C.A. y literal f) numeral 1º del artículo 277 ibídem; en el evento de que ésta resulte admitida.

Por todo lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda, con arreglo en lo normado en el inciso 3º del artículo 276 del CPACA, para que el demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de nulidad electoral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros advertidos.

TERCERO: Surtido lo anterior, regrésese de inmediato el expediente al Despacho, para efectos de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.